



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

N/R.: 21 - ARBC – 01636.2/2025

RECLAMANTE: D. [REDACTED]

NIF [REDACTED]

RECLAMADO: [REDACTED]

CIF [REDACTED]

En Madrid, a 28 de mayo de 2025 constituido el Colegio Arbitral, compuesto por los siguientes miembros:

PRESIDENTE:

[REDACTED] empleada pública acreditada como árbitro de consumo de la Comunidad de Madrid.

VOCALES:

[REDACTED], en representación de la Asociación ORGANIZACION DE CONSUMIDORES Y USUARIOS, debidamente acreditada ante la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid.

[REDACTED] en representación de ARBITEL debidamente acreditado ante la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid.

Este órgano arbitral ha sido nombrado por resolución del presidente de la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid, tras recibir la solicitud de arbitraje del reclamante y verificar la existencia de convenio arbitral entre las partes.

Se inicia la audiencia con la lectura de la reclamación que puede resumirse en:

Tal y como acredito con la copia de la carta que adjunto al presente escrito, dirigí al servicio de atención al cliente de la compañía arriba indicada la pertinente reclamación ante mi discrepancia y disconformidad por la presunta manipulación del aparato contador que me atribuyen en base al expediente de inspección incoado, así como la regularización de consumo a la que ello ha dado lugar, dando por reproducidos en aras al principio de economía procesal los motivos de la misma. En tal sentido, considero que la compañía ha actuado con absoluta arbitrariedad al aplicar el artículo 87 del citado Real Decreto 1.955/2.000, de 1 de Diciembre.



Comunidad de Madrid

El Colegio Arbitral seguidamente entra en el estudio de las actuaciones practicadas, consistentes en:

1.- Estudiar la documentación adjuntada al expediente.

-Las alegaciones y pruebas presentadas por la parte reclamante pueden resumirse en:

Teniendo constancia de la recepción de mi reclamación por parte del servicio de atención al cliente, no se ha dado solución favorable a la misma, motivo por el que acudo ante este organismo a los efectos oportunos. A efectos acreditativos se adjunta copia de la documentación que a continuación se cita: . A los anteriores hechos resulta de aplicación la normativa que a continuación se cita: Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, el Real Decreto 1.955/2.000, de 1 de Diciembre, por el que se regula las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica y el Real Decreto 1110/2007, de 24 de Agosto, por el que se aprueba el Reglamento unificado de puntos de medida del sistema eléctrico

Por todo ello, SOLICITO: Que por presentado este escrito, junto con los documentos que se acompañan, se sirvan admitirlo, teniendo por formulada reclamación frente a la compañía [REDACTED] y previos los trámites pertinentes, se dicte en su día resolución por la que se determine la anulación del expediente de inspección con todos los pronunciamientos favorables que en Derecho procedan, incluido, en su caso, la devolución de las cantidades cobradas indebidamente por la compañía reclamada.

Entre otros documentos, presenta informe de anomalía de medida; factura de fecha 14/11/2024 por importe de 1432,46 €; documento de respuesta a su reclamación en el que indican que la factura de fecha 14/11/2024 es generada por fraude.

- Las alegaciones y pruebas presentadas por la parte reclamada pueden resumirse en:

Se inicia el presente expediente como consecuencia de la disconformidad del Sr. López con la factura complementaria FS24137001336598 emitida el 14/11/2024 e importe 1.432,46 €, dado que el cliente niega haber manipulado el contador, correspondiente al suministro de electricidad situado en la calle [REDACTED] de San Martín de La Vega (Madrid). El 30/10/2024 [REDACTED] (en adelante "la distribuidora"), realizó una inspección en el suministro y detectaron que la medida presenta fraude consistente en Puente entrada-salida en la misma fase (shunt) de tal forma que el contador no registraba correctamente el consumo.

Por ello, emitieron el informe indicando que para corregir esta anomalía en la medida y evitar los posibles problemas de seguridad en las instalaciones y las personas, se procedió a corregirla, precintar correctamente el equipo de medida y documentar los hechos en el informe.



Comunidad de Madrid

Teniendo en cuenta que no existe un criterio objetivo para determinar la energía consumida y no facturada, corresponde aplicar el artículo 87 R.D. 1955/2000; es decir, el resultado de multiplicar 6 horas de utilización diaria por la potencia contratada o que se debiera contratar, con un máximo de un año, restando el consumo ya facturado en el mismo período. En el escrito se detallan el periodo de anomalía y el criterio para calcular el consumo.

Se hace referencia a la consulta remitida a la distribuidora y la respuesta dada.

El 19/02/2025 contactamos con el [REDACTED] en el teléfono [REDACTED] y hablamos con la Sra. [REDACTED] su mujer, para informarla que las facturas complementarias son emitidas por la distribuidora tras haber realizado una inspección en el punto de suministro, por lo que por parte de la comercializadora hemos realizado una consulta y nos han respondido que el equipo de medida estaba manipulado. Dado que es la distribuidora quien tiene competencias en la extensión y concesión de accesos a la red, medida, lectura, inspección, fraude en la red (incluyendo equipos de medida) y calidad de suministro (incluyendo la continuidad o interrupción del suministro y daños causados por incidencias en la red), sentimos mucho lo que este cargo imprevisto pueda suponerle y, por este motivo, hemos contactado para ofrecerle un fraccionamiento, pero no lo ha aceptado.

2.- Dar audiencia a las partes.

DECISION ARBITRAL:

El Órgano Arbitral, previa deliberación, se pronunció emitiendo el correspondiente LAUDO en DERECHO, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

PRIMERA: El reclamante presentó escrito en el que mostraba su disconformidad con la presunta manipulación del aparato contador que le atribuyen sobre la base del expediente de inspección llevado a cabo, así como con la regularización de consumo a la que dio lugar el citado expediente. Considera que la compañía ha actuado con absoluta arbitrariedad al aplicar el artículo 87 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre. Solicita que se anule el expediente de inspección, y se le devuelvan las cantidades cobradas indebidamente por la reclamada.

Aporta el informe de anomalía en medida emitido por el técnico que revisó el aparato contador objeto del expediente de inspección. En el informe se indica que la medida presenta fraude consistente en puente entrada-salida en la misma fase (shunt) de tal forma que el contador no registra correctamente el consumo. En el informe se constata manipulación en equipo de medida, se indica que no hay testigos y que se ha documentado y corregido la irregularidad por seguridad. No se hace ninguna referencia a que se avisara al reclamante antes de proceder a la reparación.

SEGUNDA: Puesto que la reparación de la supuesta manipulación se llevó a cabo de forma inmediata, sin avisar al reclamante, se le privó de la posibilidad de comprobar la existencia de



Comunidad de Madrid

la manipulación, de estar presente en la reparación y lo que es más importante de la posibilidad de rebatirla.

La inspección no exige previo aviso, pues de hacerlo quedaría sin contenido la actividad de inspección cuya finalidad es evitar el fraude. Pero esto no significa que una vez detectada la anomalía no se avise al titular del aparato supuestamente manipulado, para que pueda ejercer los derechos que legalmente le asisten, entre ellos el de comprobar la existencia del fraude, porque lo contrario supone indefensión. Si no se avisa al titular se le priva del derecho a someter a contradicción el contenido del informe y cuestionar la autoría de la manipulación que directamente se le atribuye al usuario, sin otra prueba. A este respecto procede señalar que, al parecer, el contador está en la calle.

En este sentido podemos considerar el contenido del artículo 40.2 d) de la Ley 24/2023, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, en el que se establece la obligación de las empresas distribuidoras de poner en conocimiento de las autoridades competentes y de los sujetos eventualmente afectados, cualquier manipulación o alteración del estado de los equipos de medida.

En el presente caso, no se cumplió esta obligación, ni se avisó al reclamante antes de proceder a reparar la manipulación en el aparato contador, por lo que se le privó, como ya se ha indicado, de cualquier posibilidad de cuestionar la existencia del fraude o hacer alegaciones en defensa de sus intereses, por lo que no procede imputarle la autoría del fraude y, en consecuencia, no procede emitir factura por fraude, debiendo proceder a reintegrar la cantidad que por este concepto hubiera abonado el reclamante.

Por todo ello, el Órgano arbitral acuerda ESTIMAR la solicitud de arbitraje presentada por D. [REDACTED] de modo que se anula la factura por fraude, debiendo proceder a reintegrar al reclamante la cantidad que hubiera abonado tras la emisión de dicha factura.

El laudo se adopta por UNANIMIDAD.

El plazo para el cumplimiento del presente Laudo será de TREINTA DÍAS, a contar desde la recepción de la notificación del Laudo.

Notifíquese a las partes el presente laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo desde el día de su notificación.

Contra el mismo, cabe interponer acción de anulación, ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de acuerdo con lo previsto en el art. 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación o, si se hubiera solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, dicho plazo se contará desde la notificación de la resolución de la citada solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla. Las partes podrán así mismo solicitar dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, la corrección, aclaración, complemento o rectificación a que se refiere el art. 39 de la Ley de Arbitraje.

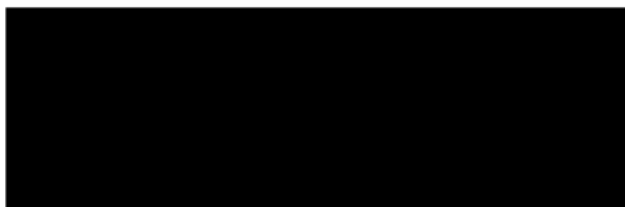


Comunidad de Madrid

En caso de incumplimiento, cualquiera de las partes podrá solicitar la ejecución forzosa del Laudo ante el Juzgado de Primera Instancia del lugar en que se haya dictado, de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del artículo 545 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Y para que conste, firman el presente Laudo los indicados miembros del Colegio Arbitral, en el lugar y fecha señalados al principio.

PRESIDENTE DEL COLEGIO ARBITRAL



VOCAL REPRESENTANTE
CONSUMIDORES

VOCAL REPRESENTANTE SECTOR
EMPRESARIAL



Fdo.: 

Fdo.: 

